

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0041.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2013-00103	CARLOS SÁNCHEZ	YUBELY BACCA PEJENDINO	DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO	14-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00086	EMMA LIGIA GARCÍA LÓPEZ	E.S.E. HOSPITAL PIO XII COLÓN - PUTUMAYO	APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	14-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00009	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL - COFINAL LTDA	KELLY VANESA CORTÉS PORTILLA Y WILMER ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY	DESIGNA CURADOR AD - LITEM	14-ABRIL-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00071	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ	DESIGNA CURADOR AD - LITEM	14-ABRIL-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy QUINCE (15) DE ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 862194089001 2013-00103  
Demandante: CARLOS SÁNCHEZ  
Demandado: YUBELY BACCA PEJENDINO

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, procede el Juzgado a estudiar la factibilidad de decretar de oficio el desistimiento tácito en el presente asunto.

### 2. ANTECEDENTES

Este Despacho con fundamento en la demanda impetrada y teniendo como base de recaudo un título valor, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada en fecha 09 de diciembre de 2013, posteriormente esta Judicatura en fecha 24 de febrero de 2014, profirió auto de seguir adelante la ejecución del crédito.

Como última actuación procesal se observa el auto de fecha 20 de septiembre de 2017, mediante el cual se resuelve modificar la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte ejecutante, providencia que fue notificada en estados el día 21 de septiembre de 2017, sin que la parte demandante cumpliera con las cargas procesales subsiguientes a su cargo después de tal actuación.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente se debe indicar que el Desistimiento Tácito señalado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso- busca la finalización del proceso como sanción al demandante que no ha cumplido adecuadamente con la carga procesal que le corresponde y ha permitido la paralización del asunto en la Secretaría del Despacho Judicial por el espacio de tiempo mínimo que prevé la norma.

En efecto, prescribe el Código General del Proceso en su Artículo 317<sup>1</sup>:

*El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

---

<sup>1</sup> El artículo 317 del Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, de acuerdo al numeral 4º del artículo 627 Ibídem.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

Con fundamento en lo precedente, el Juez debe efectuar un análisis objetivo del proceso en concreto tendiente a verificar si ciertamente ha transcurrido un término superior a un (1) año para el caso de asuntos sin sentencia ejecutoriada o sin auto de seguir adelante la ejecución y de dos (2) años para asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en los cuales el proceso haya permanecido inactivo en Secretaría porque no se solicita o realiza actuación alguna, obrando por ende el abandono o negligencia del demandante para efectos de adelantar el asunto, situación que debe presentarse en primera o única instancia y decretarla bien sea de oficio ó a solicitud de parte.

En el asunto de marras se puede apreciar que el demandante no ha realizado gestión alguna tendiente a que efectivamente se continúe con los actos del trámite ejecutivo y no volvió a demostrar interés en el proceso, desde cuando se modificó la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte ejecutante -20 de septiembre de 2017- y se notificó dicha decisión -21 de septiembre de 2017-, lográndose determinar que ha transcurrido un periodo superior a los dos años contados desde el día siguiente a la última notificación, en el cual el asunto ha permanecido inactivo en Secretaría.

Al respecto resulta indudable que el asunto no puede permanecer inactivo en Secretaría de manera indefinida, en espera de un acto de la parte actora para poder impulsarlo al acto procesal siguiente, con claro desconocimiento de los principios procesales de eficacia y celeridad que gobiernan la administración de justicia.

Como esa conducta no la tolera el orden legal, uno de los fenómenos que regula los efectos jurídicos del tiempo en la tramitación de un asunto es precisamente el desistimiento tácito, figura jurídica que tiende a terminar anormalmente el asunto frente al incumplimiento de los interesados en actuar.

Puestas así las cosas y en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, transcurrido el término de dos años en ella estipulado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin lugar a condenarse en costas o perjuicios de conformidad a lo dispuesto en la misma regla.

Así mismo y teniendo en cuenta la norma transcrita, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 09 de diciembre de 2013, consecuencia de lo cual, se oficiará al señor Pagador del Hospital Pio XII de Colón - Putumayo, para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

Igualmente, como efecto de lo anterior y teniendo en cuenta que ya existía auto de seguir adelante la ejecución, se ordenará entregar a la parte demandante los dineros que reposan en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de este Juzgado y por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado en auto de fecha 20 de septiembre de 2017, más el valor de las costas procesales liquidadas en este asunto; los dineros sobrantes se entregaran a la demandada YUBELY BACCA PEJENDINO, para lo cual se harán los fraccionamientos que sean necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón - Putumayo,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

**TERCERO.-** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto a través de interlocutorio fechado el 09 de diciembre de 2013, de conformidad a lo señalado en precedencia, en consecuencia se procederá a oficiar al señor Pagador del Hospital Pio XII de Colón - Putumayo, para informarle de esta decisión y que actúe de conformidad a la misma.

**CUARTO.-** Ordenar entregar a la parte demandante los dineros que reposan en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a nombre de este Juzgado y por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado en auto de fecha 20 de septiembre de 2017, más el valor de las costas procesales liquidadas en este asunto; los dineros sobrantes se entregaran a la demandada YUBELY BACCA PEJENDINO, para lo cual se harán los fraccionamientos que sean necesarios.

**QUINTO.-** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, en los que se dejará constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Las expensas necesarias para el desglose correrán a cargo de las partes.

**SEXTO.-** Una vez en firme esta providencia, archivar las actuaciones surtidas, previa la cancelación de su radicación.

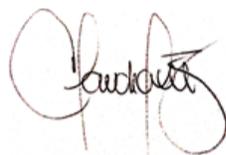
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS

Hoy, 15 DE ABRIL DE 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Audrey', written over a faint circular stamp.

Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

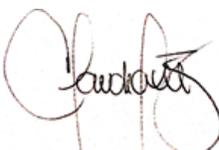
En mérito de lo expuesto, se

**R E S U E L V E:**

**APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de abril de 2021
 Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - Litem que represente a los emplazados KELLY VANESA CORTÉS PORTILLA y WILMER ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibidem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Núm. 7mo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem de los señores KELLY VANESA CORTÉS PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.094.938.593 y WILMER ALEJANDRO ZAMBRANO MUYUY, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.124.854.220, a la abogada YURANI CATHERINE RIASCOS CELIS, identificada con C.C. No. 1.086.137.356, tarjeta profesional N° 300.488 del C. S. de la J., correo electrónico [erikajulieths581@gmail.com](mailto:erikajulieths581@gmail.com), dirección física Carrera 24 N° 22-115 Mirador Aquine torre 1 apartamento 504 y con celular: 3174672059, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Núm. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la Curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00009  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional - COFINAL  
Demandado: Kelly Vanesa cortes portilla y Wilmer Alejandro Zambrano Muyuy

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de abril de 2021

Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERACIONES:**

Encontrándose surtido el término que prevé el Inc. 6 del artículo 108 del C. G. del P., debe procederse a designar al Curador Ad - Litem que represente al emplazado YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ, tal y como lo ordena el Inc. 7 de la norma en cita, en concordancia con el Art. 48 *ibidem* y, por consiguiente, dicha designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, a quien se le hará las prevenciones dispuestas en el último Art. en referencia Num. 7mo.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DESIGNAR para que ejerza el cargo de Curadora Ad Litem del señor YONY HERNÁN BOLAÑOS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.087.646.470, a la abogada ERIKA JULIETH SILVA MUÑOZ, identificada con C.C. 1.055.650.771, tarjeta profesional N° 285.117 del C. S. de la J., correo electrónico [erikajulieths581@gmail.com](mailto:erikajulieths581@gmail.com) y con celular: 3232064238, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, conforme lo ordena el Num. 7mo del Art. 48 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR a la Curadora designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en  
ESTADOS  
Hoy, 15 de abril de 2021



Secretaria